

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2019

### A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. VRAC VALLADOLID – CR EL SALVADOR

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de diciembre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 11 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR El Salvador.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo descrito por el árbitro, por la acción cometida por el jugador del Club CR El Salvador, **Christian RUST HENDRI**, licencia nº 071039, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC, “*Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido*”.

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que le corresponde el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **una amonestación.**

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

**CUARTO.** – Debido a que el árbitro refleja en el acta que el jugador del Club CR El Salvador, **Christian RUST HENDRI**, licencia nº 071039, invadió el campo para así poder dirigirse al juez de línea, debe estarse a lo que dispone el artículo 104.b) del RPC, “*Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.*”



*Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:*

*b) Invasión del campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €. FALTA MUY GRAVE.”*

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de diciembre de 2019.

En consecuencia, al Club CR El Salvador, le correspondería una supuesta multa que ascendería a cien euros (100 €).

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con amonestación** al jugador del Club CR El Salvador, **Christian RUST HENDRI**, licencia nº 071039, por las protestas hacia las decisiones arbitrales (Art. 90.a) RPC, Falta Leve 1).

**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN** al Club **CR El Salvador** (Art. 104 RPC).

**TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario**, por la supuesta invasión de campo cometida por el jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, licencia nº 071039 (Art. 104.b) Falta Muy Grave). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 26 de diciembre de 2019.

#### **B). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. BARÇA RUGBI – ALCOBENDAS RUGBY**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de diciembre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. –** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 11 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO. –** No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al Club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 9 de la FER, “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 euros la primera vez que ocurra, con 350 euros la segunda vez que ocurra y con 500 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra*”.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club Alcobendas Rugby asciende a **350 euros**, por ser el segundo incumplimiento.

Es por ello que,

### SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de TRES CIENTOS CINCUENTA EUROS (350 €)** por el incumplimiento de la obligación por parte del Club **Alcobendas Rugby** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 9 de la FER).

## C). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER – VRAC VALLADOLID

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del Club Independiente Santander que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, dado que entre los suplentes figura el nº 24.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de diciembre de 2019

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta*



*Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería al Club Independiente Santander la posible sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte del Club **Independiente Santander** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 26 de diciembre de 2019.

## **D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – GAZTEDI RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del Club Real Oviedo Rugby que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, dado que entre los titulares figura el nº 22.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al Club Real Oviedo Rugby la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la



Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte del Club **Real Oviedo Rugby** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 25 de diciembre de 2019.

## **E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. VIGO RC – GERNIKA RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tras acudir a las 10:00 a las instalaciones para la revisión del terreno de juego, me encuentro que a simple vista desde las gradas encontramos un campo con mucho barro en las zonas centrales y en los laterales unos grandes charcos, una vez visto me dispongo a ponerme las botas para inspeccionarlo más detenidamente y me encuentro que en la zona central del campo las zonas de barro que se veían desde la grada son amplias zonas de barro inconsistente y balsas de agua con profundidades que superan la altura del tobillo, y al acercarme a las zonas de lateral observo grandes balsas de agua que superaban ampliamente la línea de 5 metros de lateral y se prolongaban desde la zona de marca hasta más allá de la zona de 22 metros del campo de juego, con una profundidad que también sobrepasaba en esta caso el tobillo, haciendo imposible una práctica del rugby con unos mínimos de seguridad para ninguno de los integrantes del partido. Determinándose así la suspensión del partido. Comunico mi decisión a los entrenadores, capitanes y delegados de ambos equipos.”*

Se adjuntan en el anexo, fotografías que evidencian lo reflejado en el acta por el árbitro.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo que establece el artículo 44 del RPC de la FER, “*Los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Por mal estado del terreno de juego.*



b) *Por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro.*”

Así las cosas, el artículo 45 del RPC, detalla la competencia exclusiva que ostenta el árbitro para suspender un encuentro, cuando éste se encuentre en la instalación, posteriormente de haber procurado por todos los medios que se celebrara el encuentro.

**SEGUNDO.** – A la vista de las declaraciones del árbitro, las cuales se presumen ciertas en virtud del artículo 67 del RPC, y de las fotografías adjuntadas en el anexo, fue debidamente justificada la suspensión del encuentro debido al mal estado del terreno de juego consecuencia de las condiciones meteorológicas que imposibilitaron la práctica del rugby.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 14 del RPC, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*

*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor”.*

Es por ello que este Comité emplaza a los Clubes Vigo RC y Gernika RT, para que acuerden una fecha para la disputa del encuentro suspendido de acuerdo con los plazos establecidos.

**TERCERO.** – Debido a que la suspensión se debe a una causa de fuerza mayor consecuencia de la meteorología, lo cual no resulta imputable ni al Club Vigo RC ni a la FER, los gastos que hayan podido generarse a consecuencia de la suspensión del encuentro no serán abonados a los perjudicados.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **EMPLAZAR** a ambos clubes para que, antes de las 14:00 horas del próximo jueves 26 de diciembre de 2019, acuerden una fecha para disputar el encuentro.



En caso de no recibirse acuerdo, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva será el encargado de fijar la fecha de celebración del encuentro.

## **F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. BERA BERA RT – EIBAR RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Con el balón en juego y tras un ruck, se encuentran en el suelo ambos jugadores. El número 6 de Bera Bera, Endika Navarro golpea con puño cerrado en la cara del jugador número 9 del jugador número 9 de Eibar, Francisco Müller, quien responde golpeando también al número 6 en brazo y cara con mano abierta. Ambos jugadores se levantan y tras mostrarles la tarjeta, el número 6 de Bera Bera pide disculpas al número 9 de Eibar quien le niega el saludo. Ninguno precisa atención médica.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 6 del Club Bera Bera RT, **Endika NAVARRO**, licencia nº 1704607, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) RPC de la FER, *“Falta Leve 3: agresión desde el suelo por un jugador caído a otro que se encuentra de pie o en el suelo. **SANCIÓN:** De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y en consecuencia, se le aplica el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **un (1) partidos de suspensión.**

**SEGUNDO.** – Por lo que respecta a la acción cometida por el jugador nº 9 del Club Eibar RT, **Francisco MÜLLER**, licencia nº 1705519, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) RPC, *“Falta Leve 3: Agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión. **SANCIÓN:** De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC y, en consecuencia, se le aplica el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **un (1) partidos de suspensión.**

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido**, al jugador nº 6 del Club Bera Bera RT, **Endika NAVARRO**, licencia nº 1704607, por agredir con el puño desde el suelo a otro jugador que se encontraba en el suelo, sin causarle daño o lesión (Art. 89.c) RPC).

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido**, al jugador nº 9 del Club Eibar RT, **Francisco MÜLLER**, licencia nº 1705519, por agredir con el puño desde el suelo a otro jugador que se encontraba en el suelo, sin causarle daño o lesión, como respuesta a una agresión previa del jugador agredido (Art. 89.c) RPC).

**TERCERO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **Bera Bera RT** (Art. 104 RPC).

**CUARTO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **Eibar RT** (Art. 104 RPC).

## **G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. OURENSE RC – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby, en el cual, debido a la no homologación del campo del Club Ourense RC, con el cual deben enfrentarse la siguiente Jornada 13ª, a las condiciones meteorológicas adversas que se prevén para el fin de semana que debe disputarse el encuentro, y en atención a las condiciones que ya presentó en la anterior jornada el campo del Club Vigo RC, que se contemplaba como alternativa a la disputa del encuentro previsto, y resulta imposible la práctica del rugby, para que se acuerde una alternativa que haga posible la disputa del encuentro sin gastos innecesarios para el Club Universitario Bilbao Rugby.

**SEGUNDO.** – Se propone como alternativa por parte del Club Ourense RC, que se juegue el encuentro en el Campo de Rugby Acea de Ama, de A Coruña, a lo que el Club Universitario Rugby Bilbao accede a jugar el domingo día 22 de diciembre de 2019, por lo que existe mutuo acuerdo entre ambos clubes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

**SEGUNDO.** – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento.*



*Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”.*

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los clubes, considera el Comité de Disciplina estimar el cambio de sede para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 13ª de División de Honor B Grupo A, entre los clubes Ourense RC y Universitario Bilbao Rugby por las circunstancias extraordinarias sobrevenidas.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ACORDAR QUE HA LUGAR** al cambio de sede del partido de la 13ª Jornada de División de Honor B, Grupo A, **entre el Ourense RC y el Universitario Bilbao Rugby**, en base a las circunstancias extraordinarias sobrevenidas causadas por las condiciones meteorológicas (Art. 47 RPC), el cual se disputará el domingo 22 de diciembre de 2019 a las 12.00h en el Campo de Rugby Acea de Ama en A Coruña.

#### **H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV RUGBY MURCIA – BUC BARCELONA**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de diciembre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 11 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club XV Rugby Murcia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club XV Rugby Murcia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción descrita por el arbitro del encuentro cometida por el Club XV Rugby Murcia, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 11 de la FER, *“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del **Médico** y el **servicio de ambulancia**, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)”*.

El artículo 15.c) de la Circular nº 11 de la FER, establece que *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción”*.



En consecuencia, la multa que se le impone al Club XV Rugby Murcia, asciende a **350 euros**.

**TERCERO.** – Debido a que, según lo reflejado por el árbitro, el campo no estaba debidamente marcado, debe estarse a lo que dispone el artículo 22 RPC, “*Los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados [...]*”. En consecuencia, debe estarse a lo que dispone el artículo 103.a) RPC, “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE*”.

Por lo expuesto, la multa que le corresponde al Club XV Rugby Murcia, ascendería a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con multa de TRES CIENTOS CINCUENTA EUROS (350 €)** al Club **XV Rugby Murcia** por el incumplimiento de la obligación de contar con una ambulancia cuando empiece el encuentro, con un retraso máximo de 30 minutos (Artículo 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 2 de enero de 2019.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €)** al Club **XV Rugby Murcia** por el incumplimiento de marcar el terreno de juego debidamente (Art. 22 y 103.a) RPC, Falta Leve). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 2 de enero de 2019.

#### **I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV RUGBY MURCIA – XV BABARIANS CALVIÀ**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Las líneas del campo no se ven ya que no están lo suficientemente marcadas. El campo es muy irregular, con muchos agujeros y muchas zonas levantadas. Además, presenta una serie de peligros que adjuntaré en un anexo con varias fotos.”*

Se adjunta en el anexo las mencionadas fotografías, así como la siguiente ampliación:

*“- El partido empezó a las 12:23 porque es la hora a la que llegó la ambulancia.*



- Tuve que hacer el acta con el móvil, ya que el club no disponía de ningún dispositivo para hacerla.

- El vestuario de árbitros no podía cerrarse, la instalación no dispone de llave para esa puerta. Tuve que meter en una bolsa mis objetos valiosos para que me la guarden durante el partido.

- Los postes con banderas del campo no estaban completos, eran solamente el poste sin tener en su extremo la bandera correspondiente. Además, faltaba uno de ellos.

- Las líneas del campo no se veían correctamente, solicito que las pinten y me dicen que no es posible.

*El campo era muy irregular, con numerosas zonas levantadas y otras con hoyos, además tenía los siguientes peligros:*

\* *Detrás de los "postes de goal" había unas tapas de metal para otras instalaciones (foto).*

\* *Hay una jaula para lanzamiento de peso en una de las zonas de marca, la protegemos con "escudos de placaje".*

\* *Dicha jaula cuenta con un semicírculo de cemento para que pueda ser desplegada. Esa zona de cemento se encuentra en la zona de marca (foto). La mitad de ese cemento de protege con una esterilla de yoga. El resto sigue desprotegido durante el partido.*

\* *Varios aspersores se encuentran descubiertos, sobre el terreno de juego (tres fotos).*

\* *En el terreno había muchas piedras de tamaño considerable (unos 7,8 cm de diámetro) adjunto foto de tres de ellas en mi mano.*

*El campo está en unas condiciones límites para la práctica de nuestro deporte."*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta referentes al estado del terreno de juego del campo del Club XV Rugby Murcia, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Por lo que respecta al vestuario de los árbitros, debe estarse a lo que dispone el artículo 24 del RPC, *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”.*



En el artículo 103.a) del RPC, se encuentra la posible sanción, “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia*”.

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia, por no disponer de un vestuario que reúna las condiciones que señala la normativa, ascendería a **treinta y cinco euros (35 €)**.

**TERCERO.** – En segundo lugar, dado que se refleja en el acta del encuentro que la ambulancia llega con 23 minutos de retraso, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20 “El partido no podrá iniciarse sin la presencia del **Médico** y el **servicio de ambulancia**, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).

En consecuencia, el artículo 15.c) de la misma, prevé lo siguiente, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción*”.

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia, por no disponer de ambulancia a la hora del partido, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

**CUARTO.** – En tercer lugar, dado que el árbitro tuvo que realizar la redacción del acta con un móvil, dispositivo no permitido según establece la normativa, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.t) de la Circular nº 11 de la FER, “*Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.*

*Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:*

*Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*

*Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*

*Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una Tablet”.*

Por ello, el Club incumple y no proporciona los medios suficientes al árbitro para que éste pueda redactar el acta, y, en consecuencia, el artículo 15.e) de la misma prevé lo siguiente:



*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia por no haber facilitado los medios adecuados al árbitro, ascenderían a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

**QUINTO.** – Debido a que las líneas del campo no estaban debidamente marcadas, debe estarse a lo que dispone el artículo 21 del RPC, el cual detalla que, *“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”*

En relación con el artículo 22 del RPC, *“Los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establecen las Reglas Oficiales del Juego.”*

De acuerdo con lo expuesto, dado el supuesto incumplimiento de las exigencias del Reglamento de Juego para el terreno de juego, debe estarse a lo que dispone el artículo 103.a) RPC, *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”.*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia por no haber marcado debidamente las líneas del terreno de juego, ascenderían a **treinta y cinco euros (35 €)**.

**SEXTO.** – Por lo que respecta la falta de banderines, puesto que falta uno de ellos y el resto no están completos, habiendo tan solo los palos sin la correspondiente bandera en su extremo superior, debe estarse a lo que dispone el artículo 22 del RPC, *“Los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establecen las Reglas Oficiales del Juego.”*

De acuerdo con lo expuesto, dado el supuesto incumplimiento de las exigencias del Reglamento de Juego para el terreno de juego, debe estarse a lo que dispone el artículo 103.a) RPC, *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”.*



Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia por no haber marcado debidamente las líneas del terreno de juego, ascenderían a **treinta y cinco euros (35 €)**.

**SÉPTIMO.** – Finalmente, debido al supuesto incumplimiento de las normas de seguridad según lo que enumera el árbitro en el acta del encuentro y posteriormente en sus aclaraciones, por la existencia de bocas de riego descubiertas, una zona cementada, una jaula, hoyos e irregularidades y piedras, que acredita mediante la prueba fotográfica, debe estarse a lo que dispone el artículo 22 RPC, *“Los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establecen las Reglas Oficiales del Juego.”*

De acuerdo con lo expuesto, dado el supuesto incumplimiento de las exigencias del Reglamento de Juego para el terreno de juego, debe estarse a lo que dispone el artículo 103.a) RPC, *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia por no haber marcado debidamente las líneas del terreno de juego, ascenderían a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el supuesto incumplimiento de no disponer de vestuario en las condiciones que exige la normativa (artículos 22 y 103.a) RPC, Falta Leve). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**SEGUNDO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por el supuesto retraso de la ambulancia (artículos 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**TERCERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por no haber facilitado todos los medios necesarios al árbitro (artículos 7.t) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**CUARTO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por no estar debidamente marcadas las líneas del terreno de juego (artículos 22 y 103.a) del RPC, Falta Leve). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



**QUINTO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** por no disponer de banderines y por no disponer los palos (soportes del banderín) del propio banderín (artículo 22 y 103.a) del RPC, Falta Leve). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**SEXTO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** por el supuesto incumplimiento de las normas de seguridad debido al estado y condiciones que presenta el terreno de juego (artículos 22 y 103.a) del RPC, Falta Leve). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

#### **J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES – FÉNIX RC**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de diciembre de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 11 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix RC.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Fénix RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el club Fénix RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al club Fénix RC asciende a **100 euros**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia de entrenador del club **Fénix RC** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 2 de enero de 2019.



**K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC VALENCIA – FÉNIX RC**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El entrenador de Fénix Zaragoza BENEDI, Alfredo (0202928), no está presente en el partido al no poder viajar con el equipo.”*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta por la inasistencia de entrenador, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el club Fénix RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al club Fénix RC ascendería a **100 euros**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por la inasistencia de entrenador del club **Fénix RC** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC VALENCIA – FÉNIX RC**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se recibe escrito por parte del Club RC Valencia denunciando lo siguiente:

**“PRIMERO.-ANTECEDENTES DE HECHO.**



*Que tal y como hemos manifestado con anterioridad el pasado sábado se disputó un partido en el Polideportivo de Quatre Carreres entre el RUGBY CLUB VALENCIA y el UNIVERSIDAD SAN JORGE FENIX. Acompañamos acta de dicho partido como **documento no 1** a los oportunos efectos probatorios.*

*En dicha acta aparecen los siguientes jugadores señalados con la condición de “EN FORMACIÓN” y más concretamente con la letra “F” y son los siguientes:*

#### **SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE DERECHO.**

*Que en las circulares nº 1 y 11 emitidas por la Federación Española de Rugby relativas a **“NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR” Y NORMAS QUE REGIRÁN EL LIII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2019/2020** se establece que:*

*- Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior deberán estar disputando por cada club, al menos, **ocho (8) jugadores considerados “de formación”**. En cada circular concreta de competición se especificará este punto, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en caso concretos de cambios de jugadores y expulsiones temporales o definitivas.*

*A estos efectos se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido entre los **14 y los 22 años**, ambos inclusive, **haya tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no**. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del período de seis meses. **Los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los jugadores “de formación”**, a los efectos previstos en este apartado. Para ello se tendrán en cuenta todos los criterios y requisitos exigidos por World Rugby en su Regulación 8 acerca de la Elegibilidad de jugadores. **Los clubes deberán remitir a la FER la documentación pertinente de todos aquellos jugadores extranjeros o que no hayan nacido en España y que no puedan ser considerados “de formación” en base a lo descrito en el párrafo anterior para que se le acredite la condición de seleccionable y puedan marcarlos como tal en el acta de sus partidos**. Para el caso de jugadores que deseen acreditar dicha condición debido a una residencia continuada en nuestro país, **dicho período será de 36 meses para los llegados antes del 1 de enero de 2018 y de 60 meses para los que hayan venido con posterioridad a la misma.***



***Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de siete (7) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.***

*Por lo tanto se exige que durante todo el encuentro se encuentren en el campo de cada equipo 8 JUGADORES CONSIDERADOS DE FORMACIÓN y por tanto señalarse en las actas de los partidos con la “F” se ha de tener:*

*1.- Entre 14 y 22 años incluido y haber tenido licencia federativa al menos 4 temporadas consecutivas o no.*

*2.- Tener la condición de jugador seleccionable. Y en caso de ser así y cito literal “los clubes deberán remitir a la FER la documentación pertinente de todos aquellos jugadores extranjeros o que no hayan nacido en España y que no puedan ser considerados “de formación” en base a lo descrito en el párrafo anterior para que se le acredite la condición de seleccionable y puedan marcarlos como tal en el acta de sus partidos. Por lo tanto no solo se ha de cumplir con la aportación de la documentación sino obtener la acreditación de jugador seleccionable.*

### ***TERCERO.- CONDICIÓN DE JUGADOR SELECCIONABLE.***

*La circular 2 relativa a “EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS EXTRANJEROS/AS EN LA TEMPORADA 2019/2020” establece en su punto 7 los requisitos exigidos para tener la condición de jugador en formación o jugador seleccionable.*

*En lo relativo a los jugadores de entre 14 y 22 años damos por reproducido lo manifestado anteriormente, por economía procesal, si bien en dicha circular se determinan los requisitos para que un jugador tenga la condición de seleccionable. Y son los siguientes:*

*“Un/a jugador/a se considera que es seleccionable si:*

*1.- Ha nacido en España, o*

*2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o*

*3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.”*

*A mayor abundamiento se resalta que “La referida condición de jugador/a seleccionable **DEBERÁ ACREDITARSE EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA LICENCIA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE***



**CORRESPONDA** de los apartados 1, 2 ó 3 indicados anteriormente. Además deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias.

Por lo tanto se requiere no solo cumplir uno de los tres requisitos mencionados anteriormente sino **ACREDITARLO** en el momento de la tramitación de la licencia.

**CUARTO.- POSIBLE ALINEACIÓN INDEBIDA EN EL PARTIDO CELEBRADO EL PASADO SABADO ENTRE EL RUGBY CLUB VALENCIA Y LA UNIVERSIDAD SAN JORGE FÉNIX.**

Que a la vista de lo contenido en el acta del partido se desprende que se ha cometido una alineación indebida por parte de la UNIVERSIDAD SAN JORGE FÉNIX. Y más concretamente **en el minuto 50** al realizarse el cambio del dorsal no 14 (MARIESCU, Baptiste con no de licencia 0204041 y **condición F**) por el dorsal no 21 (BALLOT, Jean-Xavier con no de licencia 0204067 y **sin la condición de F**). En ese momento se vulnera la norma de 8 jugadores de formación en el campo o bien 7 de no formación **ya que se encuentran en el campo 8 jugadores de no formación únicamente.**

**QUINTO.- DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA Y PRUEBA.**

Que sin perjuicio de que se acuerde la incoación de un procedimiento ordinario con el fin de que por el comité al que tengo el honor de dirigirme se acuerde la existencia de alineación indebida, visto lo contenido el acta se desprende sin género de dudas que así ha sido , en todo caso solicitamos , se nos dé traslado de cuanta documentación se acompañe (si así fuera el caso) con el fin de poder analizarla y practicar contradicción si lo estimáramos necesario.

A su vez solicitamos, que tal y como se encuentra recogido en la normativa, que la Federación Española de Rugby, acredite si el jugador JEAN- XABIER BALLOT con no de licencia 0204067 ha sido acreditado por la FER, con carácter previo a la celebración del partido como jugador seleccionable o no lo ha sido.

En su virtud,

**SUPlico AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY:** Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en meritos a su contenido acuerde iniciar procedimiento para comprobar la alineación indebida en el partido anteriormente mencionado.”

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se denuncian, referentes a una posible alineación indebida por parte del Club Fénix RC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello



las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la situación descrita, debe estarse a lo que dispone el artículo 5.c) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de siete (7) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.*

*Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de cambios y/o sustituciones que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al no mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento”.*

El punto VIIº de la Circular nº 2, sobre la expedición de licencias, establece que se considera jugadores de formación, ***“Se considerarán jugadores/as “de formación” aquellos que en el período comprendido entre las 14 y los 22 años, ambos inclusive, haya tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses.***

***Los/as jugadores/as que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los/as jugadores/as “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Para ello se tendrán en cuenta todos los criterios y requisitos exigidos por World Rugby en su Regulación 8 acerca de la Elegibilidad de jugadores.***

*Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores/a “no de formación”.*

*Un/a jugador/a se considera que es seleccionable conforme a la Regulación 8 de World Rugby si:*

*1.- Ha nacido en España, o*



2.- *Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o*

3.- *Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.*

*Una vez que un/a jugador/a participa con el equipo nacional absoluto sénior, el designado como 2o equipo nacional sénior o el equipo nacional sénior de sevens de un país ya se le considera seleccionable por ese país, no pudiendo formar parte del equipo nacional de otro país.*

*La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 o 3 indicados anteriormente. Además deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias”.*

**TERCERO.** – Debido a la exigencia normativa consistente en que cada Club participante debe tener en todo momento ocho jugadores de formación en el terreno de juego, el incumplimiento a dicha obligación esta contemplada como alineación indebida, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 33.c) del RPC, *“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.*

En consecuencia, si el jugador del Club Fénix RC, **Jean-Xavier BALLOT**, licencia nº 0204067, no fuese acreditado como jugador de formación según lo expuesto anteriormente, la posible sanción que le correspondería al Club sería perder el encuentro correspondiente a la Jornada 12ª, frente al Club RC Valencia por la puntuación de 7-0.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la supuesta alineación indebida por parte del Club Fénix RC al no contar con los jugadores de formación exigidos sobre el terreno de juego (Art. 5.c) de la Circular nº 11 de la FER y 33.c) del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



## M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. AD ING. INDUSTRIALES– CR MÁLAGA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Debido a problemas sucedidos en la instalación no se ha podido disponer de marcador, no se ha podido marcar el área técnica de forma adecuada ni se ha podido disponer de los brazaletes y petos para identificar a delegados, entrenadores, fisios y el médico”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta referentes a la falta de marcador, no haber marcado el área técnica y no haber identificado con los brazaletes a delegados, entrenadores, fisios y médicos del Club AD Ing. Industriales, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Por lo que respecta a la falta de marcador debe estarse a lo que dispone el artículo 7.p) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento”*.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 15.a) de la misma, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción”*.

Por ello, la supuesta sanción que le correspondería al Club AD Ing. Industriales, ascendería a **cien euros (100 €)**.

**TERCERO.** – Por la falta de brazaletes identificativos, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.f) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes en distintos colores y petos para los aguadores. Son los siguientes:*

- Brazalete **Rojo** con una letra **E** en grande para el **Entrenador**
- Peto **Verde** con una letra **M** en grande o la palabra completa para el **Médico**.
- Peto **Azul** con una letra **F** en grande o la palabra completa para el **Fisioterapeuta**.
- Brazalete **Blanco** con las letras **DC** en grande para el **Delegado de campo**
- Brazalete **Amarillo** con una letra **D** en grande para el **Delegado de equipo**
- 4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo.”



En consecuencia, de acuerdo con el artículo 15.c) de la misma, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción”*.

Por ello, la supuesta sanción que le correspondería al Club AD Ing. Industriales, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por las supuestas infracciones de no disponer de marcador durante el encuentro y no identificar debidamente a las personas que intervienen en el encuentro, por parte del Club AD Ing. Industriales (Art. 7.p), 7.f), 15.a) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. UR ALMERIA – CAU MADRID**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta Roja Almería número 11, Hernández Esteban, Manuel lic 0116797 por. En juego abierto después de un placaje donde solo participan dos jugadores y habiendo sonado el silbato, el jugador expulsado, estando de pie y viniendo en carrera golpea con el hombro en la espalda a un rival que se encontraba en el suelo participando del placaje anteriormente mencionado.*

*Esta acción genera un pequeño tumulto entre jugadores de ambos equipos. El jugador que recibe el golpe puede continuar el partido con normalidad y sin necesidad de atención médica.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club UR Almería:

*“1.- Según la visualización y análisis del video, se observa que lo detallado por el Árbitro en el Acta no se corresponde con las imágenes que aportamos como prueba de los hechos.*

*2.- Al inicio de la jugada el jugador sancionado actúa como asistente del placador y entra en carrera “por la puerta “pero en ningún momento su hombro golpea ni entra en contacto con la espalda del contrario. En el video se aprecia con claridad que no existe ningún impacto y que pasa por encima del adversario porque en caso de haberse producido el citado impacto, el movimiento del jugador de URA se hubiese visto drásticamente frenado. No existe ninguna intención de golpear ni de agredir al contrario, esta afirmación*



lo demuestra su propio movimiento que NO es de arriba hacia abajo buscando al rival, sino horizontal, motivo por el cual es su propio compañero de equipo el que detiene el citado movimiento.

3.- Ni el jugador del CAU resultó lesionado (y pudo continuar el partido con normalidad tal como indica el árbitro del partido), ni el jugador sancionado resultó lastimado porque sencillamente no se produce ningún golpeo.

4.- El arbitro señala que el juego estaba detenido y que hizo sonar el silbato, no obstante el jugador manifiesta que en ningún momento escuchó el pitido, ya que la proximidad de la grada y la cantidad de espectadores que no paraban de animar le impidieron detectar la señal acústica

5.- Efectivamente se produce un tumulto, pero como se puede apreciar en las imágenes, la situación se inicia con un placaje alto y peligroso que sufre el jugador de URA tras la recepción de un balón pateado por el contrario que sin embargo no resulta ni advertido ni sancionado por el arbitro y que se convierte en el detonante después de diversas acciones que no se detectan y van empeorando la situación.

6.- El jugador nunca ha sido sancionado por antijuego, agresiones o conductas violentas.

7.- Como conclusión, consideramos que la tarjeta roja señalada al jugador de URA ha sido una sanción excesiva y desmesurada por lo que solicitamos su anulación”

**TERCERO.** – A petición de este Comité, se reciben las siguientes aclaraciones por parte del árbitro del encuentro:

*“En un ruck anterior el equipo de Cau Madrid tiene una ventaja a su favor y decide patear la pelota.*

*En ese momento un jugador de Almeria recoge el balón y en el momento que esta siendo placado hago sonar el silbato debido a que no prospera la ventaja.*

*Si habéis visionado el video entre el min 30:04 y 30:05 de partido se oye en el fondo el sonido del silbato. Y en el segundo 30:07 el relator dice y "van al golpe" Es decir después de haber sonado el silbato. Y seguidamente se ve el golpe del jugador expulsado tal cual se describe en las observaciones del acta del partido”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se pueden estimar alegaciones puesto que de la visualización del video y de las aclaraciones del árbitro se observa una intencionalidad en la infracción (agresión) realizada por parte del jugador nº 11 del Club UR Almería, **Manuel HERNÁNDEZ ESTEBAN**, licencia nº 0116797. En efecto, transcurre mucho tiempo entre el pitido interrumpiendo el juego y la acción aquí analizada lo que lleva a este Comité a determinar que la acción atribuida en el acta del encuentro al meritado jugador debe ser ratificada y sancionada conforme a lo que disponga el RPC.



Así las cosas, de acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 11 del Club UR Almería, **Manuel HERNÁNDEZ ESTEBAN**, licencia nº 0116797, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) del RPC, “*Falta Leve 5: Agresión con la mano, puño o cabeza a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: de tres (3) a cuatro (4) partidos de suspensión*”.

Asimismo, debe atenderse a las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas que figuran en el artículo 89 *in fine* del RPC, concretamente el punto d), el cual considera agresión el placaje anticipado o retardado, al ser en este caso un jugador caído fuera del agrupamiento. Además, para dicha agresión debe atenderse a la consideración a), dado que se realiza la agresión estando el juego parado.

Sin embargo, dado que el jugador no ha sido sancionado anteriormente, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) de la FER, y en consecuencia resulta aplicable el grado mínimo de sanción, siendo la sanción **tres (3) partidos de suspensión**.

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos**, al jugador nº 11 del Club UR Almería, **Manuel HERNÁNDEZ ESTEBAN**, licencia nº 0116797, por haber agredido a un contrario que se encontraba en el suelo, y haber sido el claro iniciador de una agresión múltiple (artículo 89.b) y 89.e) RPC).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club UR Almería (Art. 104 RPC).

#### **Ñ) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – CD ARQUITECTURA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en los archivos de la FER que el club CR Liceo Francés, no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 14 de diciembre de 2019, entre este club y el CD Arquitectura.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán*



*de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea".* Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019

**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club CR Liceo Francés, ascenderá a **400 euros**.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **CR Liceo Francés** recogida en el artículo 7 v) de la Circular nº 11 de la FER, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

#### **O). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MIKEL IMAZ DEL CLUB HERNANI CRE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador **Mikel IMAZ**, licencia nº 1709433, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2019, 20 de octubre de 2019 y 15 de diciembre de 2019.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Mikel IMAZ**.



Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Hernani CRE, **Mikel IMAZ**, licencia nº 1709433 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Hernani CRE** (Art. 104 del RPC).

#### **P). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR VICENTE MONTERO DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. -** El jugador **Vicente MONTERO**, licencia nº 1601476, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 14 de septiembre de 2019, 23 de noviembre de 2019 y 14 de diciembre de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. -** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Vicente MONTERO**.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Hernani CRE, **Vicente MONTERO**, licencia nº 1601476 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **CAU Valencia** (Art. 104 del RPC).



**Q). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MATTHEW COOK DEL CLUB CR LA VILA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador **Matthew COOK**, licencia nº 1617935, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 16 de noviembre de 2019, 23 de noviembre de 2019 y 15 de diciembre de 2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Matthew COOK**.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CR La Vila, **Matthew COOK**, licencia nº 1617935 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club **CR La Vila** (Art. 104 del RPC).

**R). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GERMAN ARIEL DEL CLUB JAÉN RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador **Germán ARIEL**, licencia nº 0119302, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 05 de octubre de 2019, 26 de octubre de 2019 y 14 de diciembre de 2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Germán ARIEL**.



Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Jaén Rugby, **Germán ARIEL**, licencia nº 1109302 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Jaén Rugby** (Art. 104 del RPC).

#### **S). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ERZA FAND MELEISEA DEL CLUB AD ING. INDUSTRIALES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. -** El jugador **Erza Fand MELEISEA**, licencia nº 1240409, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de noviembre de 2019, 30 de noviembre de 2019 y 15 de diciembre de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. -** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Erza Fand MELEISEA**.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club AD Ing. Industriales, **Erza Fand MELEISEA**, licencia nº 1240409 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **AD Ing. Industriales** (Art. 104 del RPC).



**T). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GERMAN GARCIA DEL CLUB CAR CACERES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador **Germán GARCIA**, licencia nº 1001697, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 05 de octubre de 2019, 24 de noviembre de 2019 y 15 de diciembre de 2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Germán GARCIA**.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CAR Cáceres, **Germán GARCIA**, licencia nº 1001697 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club **CAR Cáceres** (Art. 104 del RPC).

**U). – SUSPENSIIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

**División de Honor**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MUÑOZ, Santiago	1704682	Hernani CRE	15/12/19
FIFITA, Sione	0123275	Ciencias Sevilla	14/12/19
NARANJO, Manuel	0921764	Barça Rugby	15/12/19
MILLAN, Albert	0900989	UE Santboiana	15/12/19
OLASAGASTI, Aitor	1707906	Ordizia RE	15/12/19
HOGG, Michael Sequoia	0917935	Barça Rugby	15/12/19
IMAZ, Mikel (S)	1709433	Hernani CRE	15/12/19
PUIG, Marcos	0901511	UE Santboiana	15/12/19



### División de Honor Femenina (Liga Iberdrola)

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZALEZ, Beatriz	0918957	INEF-L'Hospitalet	15/12/19

### Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOREDA, Pablo Miguel	0112512	Ciencias Sevilla	14/12/19
OLLE, Alvaro	0110332	Ciencias Sevilla	14/12/19
NIETO, Guillermo	0605216	Independiente Santander	15/12/19
KLINGENBERG, Lucas	1215052	Alcobendas Rugby	14/12/19
GALLEGO, Pablo	1211574	Alcobendas Rubgy	14/12/19

### División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ESCOBAR, Jordy	1711160	Univ. Bilbao Rugby	14/12/19
ZELAYA, Imanol	0308164	Real Oviedo Rugby	14/12/19
STRAUSS, Chrizaan	1711716	Univ. Bilbao Rugby	14/12/19
ONELEI, Albert	1711684	Zarautz RT	14/12/19
LARRAÑAGA, Mikel	1706472	Zarautz RT	14/12/19
LOPATEGI, Markel	1708924	Uribealdea RKE	15/12/19
SANTÓRUM, Óscar	1108393	Ourense RC	15/12/19

### División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ETCHEGARAY, Federico	0400776	XV Babarians Calviá	15/12/19
VAQUERA, Ricardo	0406558	XV Babarians Calviá	15/12/19
MONTERO, Vicente (S)	1601476	CAU Valencia	14/12/19
CATALAN, Antonio Jesús	1617255	CAU Valencia	14/12/19
RODRIGUEZ, Kevin	0901347	CN Poble Nou	14/12/19
COOK, Matthew (S)	1617935	CR La Vila	15/12/19
ROJAS, Felipe	0921724	RC L'Hospitalet	15/12/19
O'CONNELL, Vicent	1620211	CAU Valencia	14/12/19
DOMINGUEZ, Pablo	0921925	BUC Barcelona	14/12/19
RANGINUI, Kerei Morehu	0922882	CR Sant Cugat	14/12/19
WALKER-LEAMERE, Antonio	0922881	CR Sant Cugat	14/12/19
PALOMAR, Ricard	0900547	CN Poble Nou	14/12/19



**División de Honor B Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ROMERA, Javier	1210559	CR Liceo Francés	14/12/19
ALOZA, Lisandro	0115790	CR Málaga	15/12/19
PEREZ-MARIN, Antonio	0111947	CAR Sevilla	15/12/19
ARIEL, German (S)	0119302	Jaén Rugby	14/12/19
MARR, Timoti	0123229	Jaén Rugby	14/12/19
MELEISEA, Ezra Fand (S)	1240409	AD Ing. Industriales	15/12/19
SAN ROMAN, Raul Vindio	1212178	CR Arquitectura	14/12/19
GARCIA, Germán (S)	1001697	CAR Cáceres	15/12/19
STÜVEN, Rodrigo	0117089	Marbella RC	15/12/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 18 de diciembre de 2019.

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVO**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**